
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2023-0234-TRA-PI

GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE OFICIO SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE LA OBRA LITERARIA “MAMITA YUNAI” A FAVOR DE CARLOS LUIS FALLAS GONZÁLEZ

CARLOS LUIS FALLAS GONZÁLEZ, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2023-01-GA-RPI

DERECHOS DE AUTOR

VOTO 0333-2023

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas veintisiete minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Recurso de apelación interpuesto por Carlos Luis Fallas González, cédula de identidad 1-0221-0895, vecino de San José, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:04 horas del 9 de mayo de 2023.

Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante oficio DPI-0047-2023 de 20 de febrero de 2023, suscrito por Johana Peralta Azofeifa en su calidad de asesora jurídica del Registro de la Propiedad Intelectual, se puso en conocimiento de la dirección de ese registro la inconsistencia detectada en la cesión de los derechos patrimoniales de la obra literaria MAMITA YUNAI, a favor de Carlos Luis Fallas González, la cual fue presentada el 23 de mayo de 2022 bajo el expediente

11247, traspaso inscrito en el libro de actos de enajenación tomo 2, folio 142, asiento 103, el 9 de agosto de 2022; debido a que desde el 18 de abril de 1978 la señora Zahira Agüero Solé, viuda de Carlos Luis Fallas Sibaja, cédula de identidad 2-0108-0978, en su condición de heredera y legítima dueña de los derechos de autor del señor Fallas Sibaja, presentó la solicitud de inscripción de las siguientes obras: MAMITA YUNAI, GENTES Y GENTECILLAS y UN MES EN CHINA ROJA; y por resolución dictada el 17 de junio de 1978 por el entonces Registro de la Propiedad Intelectual Artística y Literaria de la Dirección General de Bibliotecas, se inscribieron a nombre de la señora Agüero Solé los derechos patrimoniales de las obras MAMITA YUNAI, GENTES Y GENTECILLAS y UN MES EN CHINA ROJA.

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 10:27 horas de 20 de febrero de 2023, autorizó la apertura del presente expediente administrativo y consignó nota de advertencia administrativa sobre el asiento registral correspondiente al expediente 11247; y por resolución de las 13:29 horas de ese mismo día confirió la audiencia reglamentaria a Carlos Luis Fallas González.

El Registro de la Propiedad Intelectual resolvió en lo conducente: “1) *Se declara con lugar la inmovilización de la cesión de derechos patrimoniales de la obra MAMITA YUNAI a favor de Carlos Luis Fallas González tramitada en el expediente 11247, Registro ENA-103, relacionada con la inscripción del asiento registral LYA 3560, Tomo 3, Folio 228 a favor de Zahira Agüero.* 2) *Se ordena la inmovilización del asiento registral LYA 3560 de la obra MAMITA YUNAI, visible a Tomo 3, Folio 228.*”

Inconforme, el señor Fallas González apeló lo resuelto y expuso como agravios:

1. Se presentan errores en la fundamentación de la resolución de gestión administrativa por cuanto, a pesar de ser el único heredero y de aportar la documentación correspondiente para acceder a la titularidad del registro de las

obras de su padre, entre otras MAMITA YUNAI, que se tramita por medio del expediente 11247, la señora Rosibel Mora Agüero aporta documentos y resoluciones pasadas las cuales no demuestran que las obras de su padre, el señor Carlos Luis Fallas Sibaja, hayan sido traspasadas a la madre de la señora Mora Agüero en 1966; sin embargo, presenta oposición con base en resoluciones de larga data, emitidas por el Registro Nacional y en sede judicial, con las cuales alega que heredó de su madre los bienes sucesorios de su padre, entre los cuales se encuentran la obra literaria MAMITA YUNAI; de ahí que la autoridad registral resolvió el asunto inmovilizando su derecho sobre las obras en mención.

2. En cuanto a la prueba aportada por la parte quejosa, no cumple con los requisitos que establece la norma en lo concerniente a cesiones, en razón de que la trasmisión de los bienes cedidos debe darse en presencia de dos testigos, además se tiene que identificar la cosa objeto de transmisión y en este caso, la cesión tramitada por los notarios Manuel Mora Valverde y Jaime Cerdas Mora, a favor de la señora Zahira Agüero Sole, en la escritura 184 a folio 66, no especifica los bienes a ceder, sean estos los libros de su padre, por ejemplo la obra literaria MAMITA YUNAI; por ende, es una simple escritura que además presenta una serie de incongruencias y carece de los requisitos formales para poder realizar dicho trámite. En consecuencia, en su momento los notarios Mora Valverde y Cerdas Mora, y en la actualidad el Registro de la Propiedad Intelectual, junto con la señora Rosibel Mora Agüero, dejan de lado la normativa correspondiente, lo principios rectores en materia de cesión de derechos y derechos de autor, además quebranta toda normativa nacional e internacional actual, y de manera solapada en detrimento de la ley pero haciendo uso de ella, se aprovecha en su beneficio con el propósito de despojarlo de las obras literarias que son los únicos bienes que dejó su padre y que deben estar dentro del proceso sucesorio para su traspaso, y no como lo pretende la señora Mora Agüero.

3. Sobre la inmovilización resuelta por la autoridad registral, se produce un quebrantamiento a la regulación de los derechos de autor, además no se realiza una valoración integral de la prueba y se apartan de lo establecido en la Ley de Inscripción de Documentos en el Registro Público, y se procede a sustraer las obras del señor Carlos Luis Fallas Sibaja de su esfera patrimonial sin la presencia de un contrato de cesión fidedigno que compruebe cuáles fueron los derechos supuestamente cedidos en la escritura número 184 confeccionada por los notarios Mora Valverde y Cerdas Mora a la señora Zahira Agüero Sole, pues si se examina la escritura en mención, no hace referencia a la cesión de las obras MAMITA YUNAI, UN MES EN CHINA ROJA, MARCOS RAMÍREZ, MI MADRINA, entre otras, siendo esa escritura una expectativa de derecho a futuro sin consignar claramente qué es lo que se pretende ceder, asimismo no fueron mencionadas por el Tribunal Civil de Costa Rica en 1967, cuando se resolvió el recurso de casación de Zahira Agüero, contrario a lo manifestado por la señora Rosibel Mora, que las menciona en la resolución recurrida y sin dejar de lado lo dispuesto por el juez del proceso sucesorio respecto a las obras literarias de su padre, que resolvió sacar las obras de dicho asunto, lo cual le produce indefensión y va en contra del ordenamiento jurídico.

4. Con respecto a la resolución 2023000041 dictada por el Juzgado Civil de Alajuela a las 12:09 horas del 23 de enero de 2023, no cumple con un debida fundamentación jurídica y axiológica, en consecuencia, se obvian circunstancias que fácilmente se coligen de la prueba aportada en el proceso por la incidentista, la cual, si hubiera sido valorada, hubiera permitido determinar qué fue lo cedido en la escritura 184 confeccionada en conotariado por los licenciados Mora Valverde y Cerdas Mora.

5. Aporta la escritura 184, folio 66 del tomo número 7 del protocolo del notario Manuel Mora Valverde actuando en conotariado con Jaime Cerdas Mora.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Por ajustarse al mérito de los autos, este Tribunal acoge como propio el elenco de hechos que por demostrados tuvo el Registro de la Propiedad Intelectual, enumerados del 1 al 2 en el considerando segundo de la resolución venida en alzada.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y EL SANEAMIENTO DE LAS INEXACTITUDES REGISTRALES. El principio de fe pública registral es una ficción jurídica que favorece a los terceros, estableciendo la presunción de que los asientos registrales son exactos, completos y concordantes con la realidad, y que quien realiza una transacción al amparo del Registro, la realiza como interesado de buena fe y que su título, una vez inscrito, es oponible ante terceros.

La actividad registral, y específicamente la función calificadora ejercida por el registrador, como actividad humana que es, no se encuentra exenta de inconsistencias e inexactitudes, sean éstas de origen registral o extra registral.

Es por este motivo que el Capítulo II del Título Tercero del Reglamento del Registro Público (decreto ejecutivo 26771-J) trata los errores registrales y el modo de subsanarlos. Este Reglamento establece la posibilidad de que cualquier error registral, entendido como la falta de concordancia entre la realidad física o jurídica de los bienes y la información contenida en los asientos registrales, originada por

un error involuntario al momento de la calificación o la inscripción de los documentos sometidos a registro, puede ser corregido por el registrador, bajo su responsabilidad, haciendo la salvedad de que, cuando esa corrección pueda causar algún perjuicio a terceros, se debe iniciar de oficio una gestión administrativa, diligencia que se encuentra prevista en los numerales del 92 y siguientes del citado reglamento, y se publicita en el asiento registral como una nota de advertencia administrativa.

Esta medida cautelar, que se consigna en una primera etapa del proceso, tiene efectos de publicidad noticia únicamente, y prevalecerá mientras dure el procedimiento de la gestión.

Una vez concluida la gestión administrativa, y dependiendo de su resultado, se podrá disponer la imposición de una medida cautelar de inmovilización del asiento registral involucrado, si dentro de dicho procedimiento resulta imposible la subsanación del error o inconsistencia detectada. Dicha inmovilización sí tiene los efectos de limitar la libre disposición del bien, y la única vía disponible para remediarla, cuando no haya acuerdo entre los interesados, es la de los órganos jurisdiccionales, civiles o penales, conforme a los artículos 41 y 153 de la Constitución Política, ya que la tramitación de una gestión administrativa no está concebida como otra jurisdicción en donde se puedan declarar derechos o mejores derechos, sino, únicamente, como el procedimiento establecido para que el Registro pueda advertir a terceros que, registralmente, se cometió un error al momento de autorizar una inscripción.

Es por lo que la inmovilización debe mantenerse hasta tanto no se aclare el asunto en la vía judicial o, en su defecto, todas las partes involucradas otorguen un instrumento público autorizado legalmente para tal efecto, en donde sea subsanada la inconsistencia por acuerdo entre los interesados. En ambos supuestos, el

documento correspondiente, sea ejecutoria judicial o escritura pública, debe presentarse ante el Registro de instancia, y una vez superada la etapa de calificación registral, permitirá la corrección del asiento de inscripción del bien afectado, con lo que se obtiene el saneamiento de la publicidad registral.

Un principio básico que conforma a nuestro sistema registral lo constituye el de tracto sucesivo, que es el encadenamiento que deben observar los asientos registrales, de manera que quien actúe como transmitente en un contrato sea quien adquirió del titular anterior. Es decir, puede constituir derechos reales sobre un bien quien tenga inscrito su derecho en el Registro o por quien lo adquiriera en el mismo instrumento de su constitución, según lo expresa del artículo 452 del Código Civil; complementado por el artículo 56 del Reglamento del Registro Público, que señala *“No se inscribirá documento en el que aparezca como titular del derecho una persona distinta de la que figura en la inscripción precedente...”*.

Partiendo de lo anterior, y una vez analizado el presente caso, queda claro para este Tribunal que en los asientos registrales se produjo un error por omisión en el procedimiento registral, por cuanto ya desde el 18 de abril de 1978 Zahira Agüero Solé, en condición de heredera y legítima dueña de los derechos de autor de quien en vida fue Carlos Luis Fallas Sibaja, presentó ante el Registro de la Propiedad Intelectual Artística y Literaria de la Dirección General de Bibliotecas la solicitud de inscripción a su nombre de las obras literarias MAMITA YUNAI, GENTES Y GENTECILLAS y UN MES EN CHINA ROJA; y por resolución dictada por esa dirección el 17 de junio de 1978 se inscriben a nombre de la señora Agüero Solé los derechos patrimoniales de las obras en mención.

Posteriormente, y a pesar de encontrarse inscritos esos derechos, el 23 de mayo de 2022 Carlos Luis Fallas González, en su condición de albacea de la sucesión tramitada en el Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela, bajo el

expediente 13-000043-0183-CI-3 del causante Carlos Luis Fallas Sibaja, presentó solicitud de inscripción de la obra literaria y artística MAMITA YUNAI, expediente 11247, quedando asentada la inscripción de cesión de dichos derechos patrimoniales a su nombre, en su condición de único y universal heredero y legatario en el proceso sucesorio de quien en vida fue Carlos Luis Fallas Sibaja.

En consecuencia, la inscripción del documento objeto de este análisis provoca una violación al principio de tracto sucesivo, toda vez que ha quedado demostrado que la rogación, tal y como fue realizada y acogida por el registrador, no tomó en cuenta el registro previo de la obra, asentada en la publicidad registral, la cual se ve claramente afectada así como los derechos patrimoniales que ostenta Zahira Agüero Solé, ya que no guardan un correcto encadenamiento; lo que genera como consecuencia una publicidad inexacta, y por ende una violación a los principios de seguridad y fe pública registral, que son de carácter supraindividual y por ende se debe mantener la inmovilización ordenada por el Registro de la Propiedad Intelectual.

Partiendo de las consideraciones que anteceden así como del análisis del expediente venido en alzada, este Tribunal confirma la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, ya que se encuentra ajustada a derecho, y respecto a los agravios que expuso la parte apelante, es oportuno manifestar que una vez analizado el expediente en forma íntegra, se concluye que, efectivamente, este asunto ya se encuentra en trámite en la sede jurisdiccional bajo el expediente relativo al proceso sucesorio 13-000043-0183-CI que se tramita en el Juzgado Civil del I Circuito Judicial de Alajuela, según se desprende de la documentación aportada por el apelante junto a su escrito de contestación de audiencia, y cualquier otra situación de igual forma debe ser ventilada en la sede jurisdiccional correspondiente, ya que la sede administrativa es incompetente para entrar a conocer sobre este asunto, en el que se pretende una declaratoria de derechos.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por Carlos Luis Fallas González en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:04 horas del 9 de mayo de 2023, la que se confirma. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

EFFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

TG: INSCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

TNR: 00.53.85

OBJETOS PROTEGIDOS POR LOS DERECHOS DE AUTOR

TE: SUCESIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

TG: DERECHOS DE AUTOR

TNR: 00.07.55

GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TE: EFECTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TNR: 00.55.53